

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2025
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, cuya demanda fue promovida por quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora.	008848

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de seis de mayo de dos mil veinticinco, publicado en las listas de notificación el trece de mayo siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en el que impugna lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO

Se reclama la reforma al Reglamento de Tránsito municipal publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 21 de marzo de 2025 en edición especial tomo CCXV, mediante el cual, entre otras cosas, se adicionó el artículo 106, fracción II, mismo que vulnera la esfera competencial del Congreso del Estado de Sonora que legalmente represento. (...)”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento por falta de interés legítimo. De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. La Mesa Directiva es el órgano de dirección del Congreso del Estado responsable, bajo la autoridad de su Presidente, de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad y cumplimiento del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta ley, así como los acuerdos y determinaciones que apruebe la legislatura.

Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; (...).

de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Legislativo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada, es posible advertir con toda claridad que **no plantea un auténtico conflicto constitucional de orden competencial.**

Para justificar dicha conclusión es importante tener presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, con el fin de resguardar el sistema federal, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

² Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.³

(Lo destacado no es de origen)

En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general que impugnan, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.**

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, **es insuficiente en sí mismo para su procedencia,** pues además, resulta una **condición necesaria e indispensable** que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.

No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud **siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado,**⁴ ya que no ser así, se desnaturalizaría la controversia

³ P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, registro 189327.

⁴ P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN

constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto, no obstante que para tales fines está diseñada la acción de inconstitucionalidad.

A la luz de este marco, en el presente asunto se aprecia de manera manifiesta e indudable que el Poder Legislativo del Estado de Sonora ocurre a esta máxima instancia a controvertir el Acuerdo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, publicado en el Boletín Oficial estatal el veintiuno de marzo del presente año, específicamente el artículo 106, fracción II.

Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 106. Las violaciones a los preceptos del Capítulo Décimo Tercero de este Reglamento, en términos del artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, con una o más de las siguientes sanciones: (...)
II. Multa por el equivalente de cuarenta a cien mil unidades de medida y actualización; (...).”

Lo anterior, pues considera que vulnera su esfera competencial, ya que el parámetro de la multa es desproporcional y no está contemplada en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2024, cuya emisión es facultad exclusiva del Congreso local, por lo que es el legalmente facultado para establecer los parámetros para cobro de multas de tránsito e imposición de cualquier sanción, de conformidad con los artículos 136, fracciones IV, XXII y 150-B de la Constitución Política del Estado de Sonora, 4, 5, 6, fracción V, y 166 de la Ley de Hacienda Municipal, y 109 del Reglamento de Tránsito del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Además, expone el actor que de los citados preceptos se advierte que es facultad de los Ayuntamientos aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, sus Presupuestos de

AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad”.

Egresos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de donde se desprende la invasión a su esfera competencial.

De lo anterior, es posible advertir que la razón de invalidez de la norma que combate el accionante no tiene que ver con un motivo competencial, sino con un problema de naturaleza sustantiva.

En efecto, de la lectura integral del escrito inicial de demanda es posible apreciar que el núcleo de la argumentación formulada a fin de demostrar que el precepto es inconstitucional, se centra en que la multa que contiene el dispositivo es desproporcionada debido al monto tan elevado que en ella se prevé, aspecto que claramente tiene que ver con un elemento sustantivo de la multa como es su proporcionalidad, pero es ajeno a una cuestión competencial como la que corresponde ventilar en este tipo de medios de control.

Dicho de otra manera, el accionante no argumenta que el Municipio carezca de facultades para emitir el Reglamento, o bien para establecer dicha multa, más bien lo que afirma es que dado lo elevado de la multa, ello invade la competencia del Congreso local porque ese parámetro debió contenerse en Ley de Ingresos.

Del análisis preliminar de dicho argumento, esta instrucción advierte que tal planteamiento no se relaciona en realidad con una auténtica cuestión competencial, pues se reitera, no se pide a este Alto Tribunal que determine a quién corresponde emitir el Reglamento respectivo o bien, la facultad de imponer multas. Por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal confirme si la multa es efectivamente desproporcionada y por tanto establezca que "se rebasó un parámetro" contenido o que debió contenerse en la Ley de Ingresos respectivo.

A juicio de esta instrucción, dicha construcción argumentativa entraña más bien la revisión de la relación jerárquica entre el reglamento impugnado y su ley, a fin de verificar si el monto de la multa rebasa o no lo establecido legalmente, aspecto que con toda claridad es completamente ajeno a una litis competencial de orden constitucional.

En ese sentido, no pasa inadvertido que el accionante lo que pretende es convertir dicho aspecto sustantivo -la desproporcionalidad de la multa- en una cuestión competencial, al simplemente sostener que el monto de la multa invade la competencia del Congreso local. Sin embargo, es claro ello constituye simplemente una estrategia argumentativa, incapaz e insuficiente para satisfacer los requisitos de procedencia del presente medio de control constitucional, pues lo relevante para efectos de justificar el presente desechamiento es que el planteamiento toral de invalidez de la norma versa

sobre un aspecto sustantivo como lo es la desproporcionalidad de la multa, y no sobre un auténtico aspecto competencial.

Inclusive, de sus conceptos de invalidez es posible advertir que su argumentación está encaminada en gran medida a controvertir aspectos sustantivos, como lo son la fundamentación, motivación y lo excesivo de la multa.

Tampoco es óbice a esta conclusión que el actor refiere que el Acuerdo impugnado transgrede los artículos 16, párrafo primero, 21 y 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues por un lado la sola cita de preceptos constitucionales no satisface la condición de procedencia del presente medio de control constitucional. Pero fundamentalmente, dicha conclusión se justifica porque el referido accionante no plantea un auténtico conflicto competencial.

En consecuencia, si de la valoración integral de la demanda y atentos a la causa de pedir del accionante, no se aprecia la existencia de un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye, resulta manifiesto e indudable que **el actor carece interés legítimo** para promover la presente controversia constitucional. En consecuencia, la presente demanda debe **desecharse de plano** con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Domicilio y autorizados. Se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **designando autorizados**, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Poder Legislativo del Estado de Sonora**.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Sonora y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2025T02:32:10Z / 26/05/2025T20:32:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a1 9b 58 10 db b8 11 fd 84 77 e7 78 80 37 6f b3 ad 8d e9 1e 6d 1d c3 4f 91 98 39 ad 22 2a ad 44 3d 46 43 07 46 9f 19 54 47 39 00 b6 7a 56 45 06 94 35 d5 fe dd e0 6e 22 82 3d 53 85 2c 4b a8 56 79 cf bd 22 b5 11 4f b9 ff f1 7b a1 52 29 78 52 0e a4 99 24 b1 b3 0d 5f 29 98 af 77 9e 49 2a f8 1e 51 68 e2 ca 99 be e3 ba a2 7e 44 54 52 3a 1c dd c4 88 b2 ce 37 ae 40 ae 72 e3 d1 16 b5 5a 92 aa dd 9a 3b 66 6a ec b9 60 0d d0 61 c9 a8 43 73 f1 8d cc 46 c7 05 99 63 0d 10 d7 f5 a8 34 3b 18 40 e2 a0 37 10 50 db 3b c1 16 b5 a2 c4 15 40 50 26 c4 46 dc 8f 4f 24 5a 3a 4a 9e cb 59 8c 15 b1 79 08 62 6d 90 b8 67 b5 bb 1d 67 ae df 6b 81 12 c3 7e dc c0 4a f8 50 3c 65 2b 1d a4 69 d7 75 91 52 4f cb 67 9e 12 61 fb 64 e5 d9 a4 dc 05 c5 8c 12 c7 be c2 e7 b9 82 92 24 a1 39 d7 fc d2 65 a3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2025T02:32:10Z / 26/05/2025T20:32:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2025T02:32:10Z / 26/05/2025T20:32:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	31347			
	Datos estampillados	CB503CFB9820703E0688521EFAC3475F2834C8F9A1248988086D929DCF8D21FD3E11A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2025T20:52:37Z / 19/05/2025T14:52:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	82 7b d3 e5 ed 8e b5 5c d2 78 c4 aa db 0f e3 46 0a 3b 9a cb 5f ca 26 dc 0a 65 b0 9d 95 09 fa 1e 17 57 bc c8 4f 47 d3 e1 03 0d 77 7d f7 5d d4 c9 67 09 28 e2 0f e8 24 bc b4 d9 fc 0c 24 09 7b 73 e3 26 81 dd 96 a7 4f 33 15 ac 33 fb 4e 83 fb 69 e0 92 24 7a 96 ce fb 93 09 bb 3b ba 7c bc b5 cf 7f 8f 25 58 f7 5b 44 9b 2a 13 8f 75 16 7b e0 91 e6 28 ec 00 a2 51 48 85 70 64 9c 34 07 d4 3e 53 f5 9e c7 97 ea 67 93 5a f0 97 f0 30 a7 6d 52 6a c9 12 1f 0f 8c e8 d3 09 28 08 9f 96 ef f1 db 2e ee ad 0b fc e2 30 8c b3 5e 59 11 dc d0 a8 dc 87 f7 32 d8 e3 7c c5 a0 57 75 08 0a f0 58 2b a3 d5 34 5b 7d 8f 56 fc a5 46 b2 47 e8 d4 3a a0 62 19 8e b4 45 90 8c 63 08 ae 7e 4c 4e bb ba 6d e1 ba 30 a4 a7 53 4c 51 c0 70 36 d1 44 4b 02 a5 d5 16 34 6c ed bd ce 30 f8 10 bb e3 9e d8 21 46 4d d8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2025T20:52:38Z / 19/05/2025T14:52:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2025T20:52:37Z / 19/05/2025T14:52:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3402			
	Datos estampillados	1A5EF829AF56A8BB8A7F2FEC97367BBACCCC2AE32D868832289EAF3724A0A59B063C			